

INCUMPLIMIENTO CONTRATO. RAD. 2023-00008

Al despacho de la señora Juez para resolver sobre lo pertinente. Tona, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tona, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Estando al Despacho la presente demanda declarativa por Incumplimiento de Contrato promovida por ARNULFO RUIZ GARCIA.; quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MARIA DEL CARMEN CABRERA MANRIQUE, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar la pretensión primera, en cuanto que, no se identifica plenamente el inmueble, por linderos, cabida, matrícula inmobiliaria; pues conforme con la documental allegada La finca La Lajita tiene una cabida de 3 Ha+4738 metros cuadrados.

2.- En cuanto a la pretensión quinta, conforme con lo dispuesto en el Art.206 del C.G.P., en la estimación razonada, se debe discriminar el valor de cada uno de los conceptos que reclama; esto es, de los perjuicios materiales, de los frutos naturales o civiles, determinar las reparaciones y valor de estas.

3.- En cuanto a la pretensión subsidiaria, debe aclarar si lo que pretende con esta, es que se ordene el cumplimiento del contrato, pues reclama se realice tradición y protocolización mediante escritura pública de 5.262 metros cuadrados, sin precisar a qué bien corresponde dicha área, linderos, folio de matrícula inmobiliaria; lo cual no coincide con lo pactado en el contrato.

4.- En cuanto al hecho primero, no se indica el folio de matrícula inmobiliaria. Debe aclarar la cabida del bien, pues refiere que se realizó la venta de un bien inmueble, parcela de 4 Ha., ubicada en la Vereda La Lajita, Finca La Lajita, Vereda Caragua Alta, y conforme con la documental aportada, la cabida de dicha finca corresponde a 3Ha+4738 metros cuadrados. Además se observa que en el contrato se hace referencia a 2 predios, la finca y una loma, sin que en dicho contrato, se determinen los linderos ni ubicación exacta del bien o bienes inmuebles respecto de los cuales se celebraba la promesa de compra-venta, no fueron plenamente identificados.

5. Se debe allegar la conciliación prejudicial, la cual debe ser adelantada, ante las autoridades dispuestas para ello, conforme con lo establecido en la Ley 640 de 2001. Por tanto, se debe anexar esta con la demanda.

6.- Debe allegar el poder conferido por el demandante al Dr. PABLO GERMAN FERNANDEZ GARCIA, conforme con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que solo se allegó la sustitución del poder

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Incumplimiento de Contrato

SEGUNDO: Se concede a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, en analogía con el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b17232d999afc9c88a922840cf3688bf3e68060379c6f460536f5d6a97a7f**

Documento generado en 08/03/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>